ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE ACUERDO

REFORMA DEL ARTÍCULO 96 BIS DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LOS INFORMES DE COMISIONES INVESTIGADORAS

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS

EXPEDIENTE N.º 21.395

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

NOTA: **A solicitud de las partes interesadas, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.**

PROYECTO DE ACUERDO

REFORMA DEL ARTÍCULO 96 BIS DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LOS INFORMES DE COMISIONES INVESTIGADORAS

Expediente N.º 21.395

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Procuramos con esta propuesta de reforma al Reglamento legislativo que el Congreso, tenga las herramientas apropiadas y necesarias para poder potenciar el Control Político como eje fundamental de la labor parlamentaria.

Se plantea una reforma al Reglamento legislativo que garantice que los informes que mita cualquier comisión legislativa con potestad investigadora, sea debidamente conocido de manera eficiente y oportuna por el Plenario Legislativo.

La Sala Constitucional recuerda en más de una ocasión que el Reglamento de la Asamblea Legislativa, además de respetar el orden constitucional, debe permitir que las decisiones sean tomadas y resguardar el principio de eficiencia.

Esta iniciativa busca aclarar y no dejar ninguna duda sobre la última reforma que fue aprobada a este artículo 96 bis, en sentido, de que la intención siempre fue a generar cambios para fortalecer las funciones de control político de la Asamblea Legislativa, de ahí es que se decidió establecer un mecanismo que permita la discusión y la votación de los informes de las comisiones especiales de investigación; pero entendido como cualquier informe de investigación que sea presentado al Plenario, sin diferencia en cuanto a la naturaleza del órgano que lo emite, siempre y cuando, tal órgano tenga la potestad de investigar, deben aplicarse las normas del artículo 96 bis.

Lo anterior, por cuanto, son muy pocas las ocasiones que este tipo de informes, ya sean de la Comisión del Control del Ingreso y el Gasto Público o de cualquier Comisión Especial Investigadora, son conocidos y votados por el Plenario.

En este sentido, este proyecto de acuerdo, pretende potenciar el Control Político de la Asamblea Legislativa y garantizar que cualquier informe de cualquier Comisión con potestad de investigar, sea debidamente conocido y tramitado por el Plenario Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas, el siguiente proyecto de acuerdo legislativo, para su tramitación y aprobación por el Plenario legislativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 96 BIS DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LOS INFORMES DE COMISIONES INVESTIGADORAS

ARTÍCULO 1- Modifíquese el artículo 96 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 96 bis- Informes de las Comisiones de Investigación

Los informes de las comisiones de investigación se tramitarán de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Los informes de las comisiones de investigación no podrán ser modificados. No obstante, mediante moción de fondo podrá solicitarse la exclusión de una o más recomendaciones contenidas en el informe. Dicha moción debe ser aprobada por las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea.

b) Si durante la discusión del informe de una comisión especial de investigación surgieren hechos nuevos de relevancia, la Asamblea podrá otorgar a la misma Comisión que informó un nuevo plazo para analizar tales hechos. En este caso, se suspenderá la discusión del informe hasta tanto la comisión rinda el informe respectivo. El nuevo informe se incorporará a las recomendaciones generales y se modificará en lo pertinente el informe en discusión del Plenario.

c) Una vez que el o los informes sean remitidos a la Secretaría del Directorio y haya transcurrido el tiempo de espera señalado en el artículo 131 del Reglamento, la Presidencia de la Asamblea deberá determinar en la sesión siguiente, la fecha cuando será conocido por el Plenario. Esta fecha nunca podrá ser menor a dos días hábiles pero nunca mayor a ocho días hábiles a partir del anuncio; salvo que existan asuntos pendientes en el orden del día del Plenario con plazo constitucional, legal o reglamentario que estén por vencer; los cuales tendrán prioridad sobre el informe.

Los informes deberán votarse en la misma sesión cuando inicie su discusión; por lo cual, este punto ocupará el primer lugar de los asuntos de régimen interno y se tendrá por ampliado el lapso establecido en el párrafo segundo del artículo 35 del Reglamento hasta su votación definitiva. Si no se ha agotado la lista del uso de la palabra faltando cinco minutos para las diecinueve horas, la Presidencia dará por discutidos los informes y procederá a su votación de forma inmediata.

La Presidencia deberá garantizar la más amplia divulgación de estos informes por medio del sistema de información de la Asamblea Legislativa.

Rige a partir de su publicación.

Erwen Yanan Masís Castro	Aracelly Salas Eduarte
Carmen Irene Chan Mora	Rodolfo Rodrigo Peña Flores
Óscar Mauricio Cascante Cascante	José María Villalta Flórez-Estrada
Jonathan Prendas Rodríguez	Dragos Dolanescu Valenciano
Ignacio Alberto Alpízar Castro	Nidia Lorena Céspedes Cisneros
Ivonne Acuña Cabrera	Franggi Nicolás Solano
María Inés Solís Quirós	Pablo Heriberto Abarca Mora

Diputados y diputadas

13 de mayo de 2019.

NOTAS: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.

Este proyecto ingresó en el orden del día de Plenario el 9 de mayo de 2019.